



Roj: **STSJ GAL 4444/2009 - ECLI:ES:TSJGAL:2009:4444**

Id Cendoj: **15030340012009102458**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **05/06/2009**

Nº de Recurso: **1208/2009**

Nº de Resolución: **2762/2009**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO SUPLICACIÓN 0001208/2009-MDM

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS D./Dña.

EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

ALICIA CATALÁ PELLÓN

A CORUÑA, CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación número 0001208/2009 interpuesto por D. Demetrio contra la sentencia del JDO. DE LO SOCIAL nº

002 de OURENSE, siendo Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dña. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Demetrio , en reclamación de DESPIDO, siendo demandado **SEAGA** (EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS S.A.). En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 0000923/2008 sentencia con fecha veintinueve de Diciembre de dos mil ocho por el Juzgado de referencia que desestimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.-El actor D. Demetrio , ha venido prestando servicios para la demandada "EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS S.A." desde el 14-6-2008, en virtud de contrato de trabajo para obra o servicio determinado, ostentando la categoría profesional de emisorista y percibiendo un salario mensual, a efectos de indemnización, de 1150,90.-. La cláusula sexta de dicho contrato establece que su objeto es: "encomenda de xestión para o Servicio de Brigada de Provincia, Vixilancia e Defensa contra Incendios Forestais para o año 2008". Dicho contrato figura incorporado a autos, teniendo aquí su íntegro contenido por reproducido.-

SEGUNDO.- En fecha 13-10-2008 recibió comunicación escrita de la empresa demanda del siguiente tenor literal: "Moi Sr. Lucio : en relación co contrato que, actualmente mantén con **SEAGA**, e de acordo co establecido no artigo 8.1 do R.D.2720/98 de 18 de decembro, comunícaselle que o próximo día 16 de outubro do 2008 finalizan os traballos propios da súa categoría e especialidade dentro da obra para a que foi contratado. A partir de entón, vostede disfrutará do periodo de vacacións devengado ata ese momento causando baixa



no empresa o 26 de Outubro do 2008".- TERCERO.- El actor no ostenta ni ha ostentando la condición de representante legal de los trabajadores.- CUARTO.- Se agotó la vía previa administrativa."

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Demetrio , contra la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS S.A. (**SEAGA**) debo declarar y declaro no haber lugar a la misma y, en consecuencia, absuelvo a la demanda de las pretensiones en su contra esgrimidas."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia desestima la demanda y absuelve a la demandada de los pedimentos contenidos en la misma.

Frente a este pronunciamiento se alza la parte actora, que recurre en suplicación solicitando que se revoque la sentencia y se dicte otra por la que se estime la demanda y se declare la improcedencia del despido, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales pertinentes.

SEGUNDO.- Para ello y al amparo procesal del artículo 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral , interesa, en el primero de los motivos de suplicación, la introducción de un nuevo hecho probado, el quinto, con la siguiente redacción: "El objeto social de la empresa demandada es la realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestaciones de servicios en materias forestales, especialmente las relacionadas con la prevención y lucha contra los incendios", con base en el documento obrante al folio 312 de autos.

Igualmente y con idéntico amparo procesal se interesa la introducción de otro nuevo ordinal, el sexto, con la siguiente redacción: "Durante la vigencia del contrato el actor fue ocupado con carácter habitual, además de las funciones de emisorista, en tareas administrativas y de limpieza del centro de trabajo", con base en los documentos obrantes a los folios 316 a 328, 337 a 338 y la testifical de Juan Pablo .

Para que proceda la modificación de hechos probados, al amparo del artículo 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral , es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.
- b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.
- c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción.
- d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.

Con base en esta doctrina procede acceder a lo interesado en primer lugar, en cuanto a la introducción del nuevo ordinal quinto, por tratarse de datos que se derivan directamente del documento invocado, que es válido a los pretendidos efectos revisorios, pudiendo tener trascendencia para la resolución de la litis.

En cambio, no procede acceder a la adición del hecho probado sexto, toda vez que los documentos invocados en amparo de la pretensión han sido confeccionados por el propio actor -como él mismo reconoce en el motivo del recurso-, no gozando de la consideración de documentos auténticos a los efectos de la revisión pretendida. Igualmente debe señalarse que la testifical no es medio hábil a los efectos revisorios, al remitir directamente el texto legal a documentos auténticos o periciales.

TERCERO.- Finalmente pretende la parte, con amparo procesal en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral , que se ha producido la infracción, por interpretación errónea, del artículo 15, apartados 1.a) y 3 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con los artículos 2 y 9,3 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre , el artículo 6,4 del Código Civil y la Jurisprudencia que interpreta y aplica estas normas, con cita profusa de sentencias del Tribunal Supremo, argumentando, en síntesis, la ilicitud de la modalidad contractual empleada y, en consecuencia, el carácter indefinido de la relación laboral.

Debe señalarse, en primer lugar, la defectuosa construcción del motivo del recurso, pues la parte no alega infracción de precepto alguno en materia de despido, pero ello no supone el rechazo automático del recurso, pues siguiendo la Doctrina Constitucional que establece que debe huirse del rigorismo formal cuando del



contenido del recurso pueda deducirse claramente lo que la parte pretende, por lo que debe entenderse, además, que se infringen los artículos 55.4 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya que la parte interesa la declaración de la improcedencia del despido, con las consecuencias legales pertinentes.

La Jurisprudencia -ad exemplum sentencias del Tribunal Supremo de 6-10-2006, 5-3-2007, 6-3-2007, 2-4-2007 y 3-4-2007-, en supuestos análogos al presente y referidos a una empresa con similar actividad, al menos parcialmente, como es TRASA, ha declarado: "1) el contrato para obra o servicio determinado tiene por objeto la realización de obras o servicios determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta" (STS 22-10-2003 [RJ 2003, 8390], rec. 107/2003); 2) esta modalidad contractual puede ser utilizada tanto en el supuesto de una obra "entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin" o de un "servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización" como en el supuesto de "una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida", como es el caso de una actividad que "se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga" dicho encargo (STS 22-10-2003, rec. 107/2003); 3) a lo anterior no cabe objetar el que la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa o que dicha actividad constituya una exigencia permanente de la entidad comitente, ya que "lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial" en el contrato de trabajo cuya calificación se discute (STS 18-12-1998 [RJ 1999, 307], rec. 1767/1998 ; 28-12-1998 [RJ 1999, 387], rec. 1766/1998 ; STS 8-6-1999 [RJ 1999, 5209], rec. 3009/98); y 4) en el presente caso, al igual que en el de la sentencia de 6 de octubre de 2006 (citada), "existe para TRAGSA una necesidad de trabajo temporalmente limitada y objetivamente definida, en cuanto depende de que el órgano competente de la Generalidad" mantenga el encargo de la actividad de prevención y extinción de incendios que ha venido desarrollando (STS 6-10-2006, citada)».

Dicha doctrina jurisprudencial es plenamente aplicable al presente caso, ya que en el hecho probado primero de la sentencia se ha señalado que "la cláusula sexta de dicho contrato establece que su objeto es: "encomenda de xestión para o Servicio de Brigada de Provincia, Vixilancia e Defensa contra Incendios Forestais para o año 2008", es decir se vincula a un encargo realizado por la Consellería de Medio Rural para un periodo concreto, señalándose en el hecho probado segundo que en la comunicación de cese la demandada le comunicaba que el 16 de octubre de 2008 finalizaban los trabajos propios de su categoría e especialidad dentro de la obra para la que fue contratado, siendo cesado el actor en la indicada fecha y pasando a disfrutar de las correspondientes vacaciones, sin que haya realizado actividad probatoria alguna encaminada a acreditar que no se había producido la finalización del encargo, por lo que no nos encontramos en presencia de un despido, sino ante una válida extinción del contrato en los términos previstos en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores .

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado y la resolución recurrida confirmada en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la LETRADA DÑA. CELIA PEREIRA PORTO, en nombre y representación de D. Demetrio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de los de Ourense, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, sobre DESPIDO, seguidos a instancia del RECURRENTE contra la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS S.A., debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.